



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda, la cual fue asignada a este Despacho mediante reparto de fecha 09 de marzo de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL
DEMANDADOS:	MARÍA VIGLENICE MOSQUERA DE RENTERÍA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No.200
RADICADO:	2020-049
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.) Exige el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., que los hechos de la demanda se deben plantear determinados, clasificados y numerados, cuya finalidad es facilitar la fijación del litigio en la subsiguiente etapa procesal; requerimiento del cual adolece dadas las siguientes circunstancias:

2.1. La apoderada de la parte demandante referencia en el hecho número 1 y en el hecho numerado 1.3, literal a, el título valor pagare N° 10-07-202118, sin corresponder este a ninguno de los pagarés aportados como prueba.

3.). El artículo 82 numeral cuarto del C.G.P. señala que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

1.1. La demandante en su **pretensión segunda** solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma contenida como capital adeudado en el pagaré presentado para el cobro, es decir CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$5.890.104), aunado a ello, en la **pretensión 2.1**, se solicita librar mandamiento contra los deudores por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día treinta y uno (31) de octubre del año 2019, fecha en la cual el demandado está en mora, conforme al hecho 2.2 literal b, de la demanda.

Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, la cual fue pactada por instalamentos, más precisamente en 36 cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del 30 de octubre de 2019, lo que indica que a la fecha de presentación de la presente demanda (9 de marzo de 2020), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de



noviembre y diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020, se encuentran completamente vencidas, motivo por el cual la cláusula aceleratoria sólo se predica del capital pendiente de pago.

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”²
(Subrayado y negrilla fuera de Texto)

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de esta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda (siempre que se notifique al ejecutado) , y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas.

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, y el capital e interés moratorio acelerado, se causará desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada cláusula, motivo por el cual, las pretensiones deben ser adecuadas.

No obstante, el artículo 430 del C.G.P., instruye que: “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que aquel considere legal”, sin embargo, este Despacho no adecua el mandamiento en debida forma, toda vez que no se puede discernir la imputación de las cuotas pagadas por el demandado a la obligación aquí perseguida, puesto

¹ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

² República de Colombia - Corte Suprema de Justicia – Radicado N° 47001-22-13-000-2017-00113-01 M.P.



que al descontar estas, el saldo insoluto difiere de la cantidad pretendida por este concepto en la demanda, cuestión esta que deberá tener en cuenta el demandante al momento de presentar la subsanación.

Por lo anterior, las pretensiones deberán justificarse bajo argumentos y hechos válidos, adecuándose conforme a la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

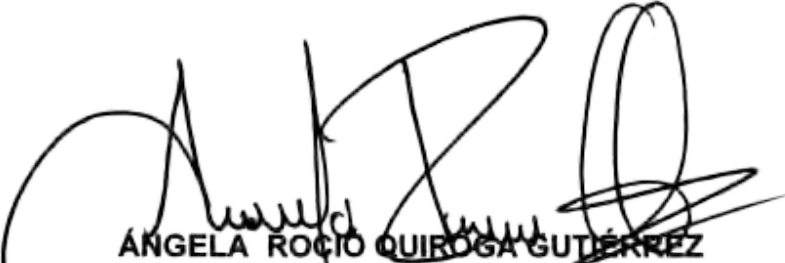
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva interpuesta por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA VIGLENICE MOSQUERA DE RENTERÍA.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MRS **ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ**
mero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 38 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 07 de julio del 2020

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario